



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 78 / 2009

(Sección 1^a)

La Laguna, a 12 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.C.O., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedras) en la calzada (EXP. 26/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

|

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta en el escrito de reclamación presentado que, el día 27 de enero de 2007, sobre las 23:45 horas, mientras M.G.M. circulaba con el vehículo de su propiedad debidamente autorizada para ello, por la carretera TF-1, en sentido sur, se encontró de inmediato, a la altura del punto kilométrico 13+000, con varias piedras sobre la calzada que no pudo esquivar, colisionando con ellas, lo que le produjo a su vehículo varios desperfectos, valorados en 1.072,54 euros, reclamando su indemnización.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, que se realizó el 2 de julio de 2007, a la que se adjuntó una copia del Atestado elaborado por los agentes que auxiliaron a la conductora del vehículo y las facturas de reparación del mismo, entre otros documentos.

El 16 de julio de 2007 se emitió un informe Propuesta de Resolución y una Propuesta de Acuerdo inadmitiendo la reclamación, ya que el 6 de abril de 2004, la Dirección General de Infraestructura Vial de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias comunicó al Cabildo Insular que se entienden suspendidas sus funciones de conservación y mantenimiento viario, mientras duren las obras realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre los puntos kilométricos 09+800 y 20+400 de la TF-1.

Posteriormente, el 23 de julio de 2007, el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo adoptó un Acuerdo por el que inadmitió la reclamación presentada por el afectado, el cual fue objeto de un recurso contencioso-administrativo, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº.3, de Santa Cruz de Tenerife, que no entró en el fondo del asunto hasta que se emitía el preceptivo Dictamen de este Organismo.

El 8 de enero de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución objeto de análisis de este Dictamen.

No se le ha otorgado al afectado el preceptivo trámite de audiencia. En el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que “Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5” y en el punto 4 del citado

artículo se dispone que "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Esto no sucede en este supuesto, de modo que la omisión le ha causado indefensión al afectado.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En lo relativo al plazo para iniciar la tramitación de este procedimiento, concurre este requisito, puesto que se inició en el plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación del interesado, considerando el Instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado, ya que en el punto kilométrico en el que se produjo el accidente se estaban realizando obras por la Administración de la Comunidad Autónoma, habiéndose suspendido con anterioridad al accidente las tareas de conservación y mantenimiento correspondientes al Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de las mismas, lo que no se había producido en dicha fecha.

2. En este caso, el hecho lesivo ha quedado acreditado por el Atestado de la Guardia Civil, cuyos agentes auxiliaron a la conductora del vehículo, y por las facturas aportadas.

3. La disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional establece que "Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Serán competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento".

No consta comunicación formal alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera. El Cabildo Insular de Tenerife, en aplicación de la normativa citada, carece de legitimación en este procedimiento, correspondiéndole la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

4. En cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985), y dada además la circunstancia de ser la Administración Insular la responsable de la carretera en circunstancias normales, procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias, indicando al interesado en la propia Resolución el derecho que le asiste de reiterar su reclamación ante el órgano autonómico.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que inadmite la reclamación del interesado, es conforme a Derecho. Debe ser completada y actuarse en los términos indicados en el Fundamento III.4.